

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00450-00

1. La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de sendas facturas de venta relacionadas en el libelo introductorio, habiendo afirmado que cumple los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Revisadas las documentos adosados como títulos ejecutivos, el Despacho de entrada advierte que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Co., particularmente, con lo dispuesto en el numeral 2º, toda vez que no contienen *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Nótese que si bien el ejecutante manifestó que el cumplimiento del mencionado requisito lo suple “el original de remisión” de cada una de las facturas, lo cierto es que tal presupuesto debe constar en el cuerpo del título, o en un documento anexo que no otorgue certeza acerca de que la recepción refiere a la correspondiente, lo que no ocurre en este caso, pues no obra constancia en los títulos y en las aludidas remisiones de cada uno de los documentos tampoco se incluye el número de la factura ni coinciden los valores allí expresados. Por lo anterior, ante la ausencia del presupuesto reseñado las facturas no prestan mérito ejecutivo (inciso final Art. 774 ibídem).

2. Asimismo, y si en gracia de discusión se dijera que aquel presupuesto se satisfizo con las aludidas remisiones, importa recordar que el artículo 773 del código de comercio prevé la aceptación expresa de la factura de la siguiente manera *“[e]l **comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”***.

Al paso, el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** *“el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”***.

Revisados los documentos base de la ejecución, se encuentra que no llenan los requisitos para la aceptación expresa ni tácita, pues tan sólo contiene la fecha de recibo o remisión de las facturas (Art. 774 No. 2 C.co), lo que en nada se acompasa a los presupuestos de la aceptación expresa como tampoco realizó las aserciones necesarias para la aceptación tácita (Decreto 3327/2009).

La jurisprudencia sobre el asunto ha explicado:

“De todas formas, si en gracia de discusión se partiera de la base de que el emisor las suscribió, tampoco satisfacen el requisito especial consistente en la firma de la obligada

*cambiaría, hoy ejecutada, pues ninguna está signada, en tanto que **solo aparece un sello de recibido** según el cual “No equivale a la aceptación de las cuentas ni verificación de las mismas copias. **Recibido para estudio”, lo que impide demostrar que aquellos documentos fueron “aceptados” por la demandada.***

(...) Ahora, si bien es cierto el **Decreto 3327 de 2009** permite la “**aceptación**” tácita de la factura, evento que reemplaza la firma de “aceptación” sobre el cuerpo del documento, no lo es menos que **para que ello opere se deben observar plenamente las previsiones del reglamentario**, las que en todo caso, pasa por alto el censor.

No hay que olvidar que cuando el beneficiario del servicio no acepta de forma inmediata y de manera expresa la factura, el prestador deberá suministrarle una copia de la original para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción aquel proceda a: i) solicitarle a este la factura original para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los servicios adquiridos o manifieste el rechazo de la factura, y en ambos casos, la devuelva al prestador, o ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte.

Una vez fenezca dicho lapso sin que el beneficiario se haya manifestado en alguna de las mentadas formas, se entenderá que la factura ha sido aceptada en forma tácita e irrevocable, sí y sólo si el encargado de recibir la copia -obligado cambiario o a quien firme la factura en su dependencia- incluye en el original de la factura que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, situación que se echa de menos en los documentos adosados a la demanda. (Se resalta).

Pero además, en el evento en que opere la aceptación tácita el emisor, prestador del servicio, incluso, deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la copia de la factura original¹.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias de rigor.
3. Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad: 110013103013201500768 01. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3893c1a6d7aae3d636dde1621ff0a4bf4fb091b5f09524fcc68dcf499483ac70

Documento generado en 12/11/2020 06:57:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**